

*República de Colombia*  
**CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA**  
*Ley 70 / 79*

**RESOLUCIÓN No. 014 de 2018**  
(14 de diciembre de 2018)

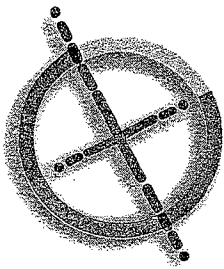
*Por la cual se revoca la Resolución No. 02-5829 (14/ago/2015) que expidió una Licencia Profesional.*

**EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA**

En ejercicio de las facultades conferidas por lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 70 de 1979 y el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO:**

1. Que en acta No. 13 de agosto 14 de 2015, se aprobó la solicitud de expedir la licencia profesional al señor **MÁXIMO EFRÉN ÁVILA GONZALEZ** identificado con cedula 17.549.991 de Tame-Arauca.
2. Que en consecuencia a dicha aprobación, en el artículo primero de la resolución 02- 5829 del 14 de agosto de 2015, resolvió, expedir a **MÁXIMO EFRÉN ÁVILA GONZÁLEZ** la licencia profesional No. 01-15828 para ejercer la profesión legalmente en la Republica de Colombia.
3. Que el artículo tercero de dicho acto administrativo resolvió elaborar y entregar al señor **MÁXIMO EFRÉN ÁVILA GONZÁLEZ**, la licencia profesional, original de la resolución y certificado de vigencia.
4. Que haciendo una revisión a las bases de datos del RUTOPO del Consejo Profesional Nacional de Topografía y de Instituciones educativas, se evidenció que, en el año 2015, se otorgó una resolución No. 02-5829 y una licencia profesional No. 01-15828 a nombre del señor **MÁXIMO EFRÉN ÁVILA GONZALEZ** sin contar con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 2 de la ley 70 de 1979.
5. Que una vez percatado de la situación el Consejo Profesional de Topografía solicitó al área de validación del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, del Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera certificar si el documento presentado por el señor Ávila, el cual presentó como diploma, bajo el título de Tecnólogo en Topografía, expedido por esa institución era válido.



República de Colombia  
**CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA**  
Ley 70 / 79

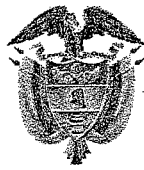
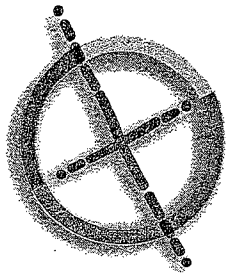
6. Que con fecha 07 de noviembre de 2018, el subdirector del Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera, Francisco Gutierrez Escobar, certifica que:

*“Una vez verificado el número de documento 17.549.991 a nombre del señor MAXIMO EFREN AVILA GONZALEZ, NO existe ningún registro que nos permita validar el título a su nombre como Tecnólogo en Topografía, por lo que presumimos posiblemente es falso. Además comparando el título con el acta de grado que anexan, aparecen dos números diferentes de registro, lo que pone aún más en duda su veracidad”.*

7. Que mediante correo electrónico enviado a 'maximoeffrenavila@gmail.com' de fecha 27 de noviembre de 2018, se requirió al señor **MÁXIMO EFRÉN ÁVILA GONZÁLEZ**, y en aras de garantizar el debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, se le otorgó un plazo de diez (10) días para solucionar la situación ante la entidad y demostrar ante el CPNT si cuenta o no con el título de tecnólogo en topografía otorgado por el SENA.
8. Que mediante el mismo correo electrónico y tal como lo dispone el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, al tratarse la resolución No. 02-5829 del 14 de agosto de 2015 un acto de carácter particular y previo a efectuar el análisis de fondo sobre la competencia que tiene esta entidad para revocar el acto administrativo en mención se determina que es la competente, por lo que procedió a solicitar el consentimiento por parte del señor **MÁXIMO EFRÉN ÁVILA GONZÁLEZ**, para la revocatoria de la resolución en caso de no solucionar su situación.

*ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

9. Que mediante correspondencia certificada de SERVIENTREGA, guía 987265158, el día 13 de diciembre de 2018, se recibe el consentimiento claro y expreso del señor **MÁXIMO EFRÉN ÁVILA GONZÁLEZ** para revocar la resolución 02-5829 del 14 de agosto de 2015



República de Colombia  
**CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA**  
Ley 70 / 79

que le otorgó la licencia profesional No. 01-15828, haciendo entrega del carné de la licencia profesional, la Resolución origina y el certificado de vigencia entregado.

10. Que por lo anteriormente expuesto se hace necesario revocar el acto administrativo en mención, dando cabal cumplimiento al debido proceso y el derecho a la defensa

En merito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo Primero: REVOCAR** en su integridad y dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 02-5829 del 14 de agosto de 2015 que le otorgó la licencia profesional No. 01-15828 al señor **MÁXIMO EFRÉN ÁVILA GONZÁLEZ** identificado con cedula 17.549.991 de Tame-Arauca, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Artículo Segundo: NOTIFICAR** el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

**Artículo Tercero:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

**Artículo Cuarto:** La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2018.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**RAÚL ORLANDO PATIÑO PÉREZ**  
Presidente

**HENRY ISAIAS CARRILLO RODRIGUEZ**  
Director Ejecutivo

proyectó: Tatiana Gómez T. Abogada  
Revisó: Henry Isaias Carrillo Rodríguez